

EXPEDIENTE: RR.SIP.1405/2013	Ruben Moreno Esquivel	FECHA RESOLUCIÓN: 23/Octubre/2013
Ente Obligado: Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente MODIFICAR la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y ordenarle que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto de los requerimientos 1 y 2, de los cuatro folios en estudio, proporcione la información solicitada consistente en el organigrama de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal (1), los sueldos de todo el personal que labora dentro de dicho Ente y las prestaciones que goza cada uno de ellos incluido el Oficial Mayor (2), de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. • En lo concerniente al requerimiento 3, proporcione el hipervínculo mediante el cual pueda acceder de manera directa a la Circular Uno. • De los requerimientos 7 y 8, concernientes a la solicitud de información con folio 0114000178213, proporcione la información solicitada consistente en las prestaciones que gozan los trabajadores de base (7) y prestaciones que gozan los trabajadores de confianza (8), atendiendo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. • Respecto del requerimiento 10 de las cuatro solicitudes de información, proporcione la versión pública del Currículum del Oficial Mayor, así como de cada uno de los Directores de Área dentro de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, llevando a cabo las acciones necesarias para proteger la información de acceso restringido que contenga, siguiendo en su caso, el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. <p>En caso de no contar con la información digitalizada, deberá expresar los motivos y fundamentos aplicables al cambio de modalidad, puesto que se requirió en medio electrónico gratuito; atendiendo en dicho caso lo estipulado en artículo 51 de la ley de la materia y el numeral 10, párrafo segundo de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema Infomex del Distrito Federal..</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RUBEN MORENO ESQUIVEL

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1405/2013

En México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1405/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ruben Moreno Esquivel, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante las solicitudes de información con folios 0114000**1782**13, 0114000**1783**13, 0114000**1784**13, 0114000**1785**13, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

FOLIOS INFOMEX:	CONTENIDOS DE INFORMACIÓN SOLICITADOS:
0114000178213	<p>“... 1. Organigrama de la Oficialía Mayor. 2. Sueldos de todo el personal que labora dentro de la Oficialía Mayor, así como de las prestaciones que goza cada uno de ellos incluido el Oficial Mayor. 3. Procedimientos y métodos que se realizan para la asignación de plazas dentro de la Oficialía. 4. Procedimiento para que un ciudadano pueda ingresar una solicitud de empleo dentro de la Oficialía Mayor, indicando tiempos, entrevistas y requisitos que se debe cumplir y a las personas que se debe de dirigir para realizar dicho proceso. 5. Presupuesto Anual del ejercicio 2012 y hasta julio de 2013 de la Oficialía Mayor. 6. Horarios de trabajo de cada uno de los trabajadores de la oficialía mayor, indicando en su caso. porque son diferentes entre si, o el porque tienen distinciones de horarios. 7. Numero de trabajadores de base y sus prestaciones de las que gozan. 8. Numero de trabajadores de confianza y sus prestaciones de las que gozan.</p> ”



	<p>9. Numero de trabajadores sindicalizados.</p> <p>10. Curriculum del Oficial Mayor, asi como de cada uno de los Directores de Área dentro de la Oficialía Mayor.</p> <p>...” (sic)</p>
0114000178313	<p>“...</p> <p>1. Organigrama de la Oficialía Mayor.</p> <p>2. Sueldos de todo el personal que labora dentro de la Oficialía Mayor, así como de las prestaciones que goza cada uno de ellos incluido el Oficial Mayor.</p> <p>3. Procedimientos y métodos que se realizan para la asignación de plazas dentro de la Oficialía.</p> <p>4. Procedimiento para que un ciudadano pueda ingresar una solicitud de empleo dentro de la Oficialía Mayor.</p> <p>5. Presupuesto Anual del ejercicio 2012 y hasta julio de 2013 de la Oficialía Mayor.</p> <p>6. Horarios de trabajo de cada uno de los trabajadores de la oficialía mayor, indicando en su caso. porque son diferentes entre si, o el porque tienen distinciones de horarios.</p> <p>7. Número de Trabajadores de base</p> <p>8. Número de Trabajadores de Confianza.</p> <p>9. Plazas disponibles para ocupar un cargo dentro de la Oficialía Mayor, así como requisitos y procedimientos.</p> <p>10. Currículo del Oficial Mayor, así como de los Directores de Área de la Oficialía</p> <p>...” (sic)</p>
0114000178413	<p>“...</p> <p>1. Organigrama de la Oficialía Mayor.</p> <p>2. Sueldos de todo el personal que labora dentro de la Oficialía Mayor, así como de las prestaciones que goza cada uno de ellos incluido el Oficial Mayor.</p> <p>3. Procedimientos y métodos que se realizan para la asignación de plazas dentro de la Oficialía.</p> <p>4. Procedimientos y métodos para que un ciudadano pueda ingresar una solicitud de empleo dentro de la Oficialía Mayor.</p> <p>5. Presupuesto Anual del ejercicio 2012 y hasta julio de 2013 de la Oficialía Mayor.</p> <p>6. Horarios de trabajo de cada uno de los trabajadores de la oficialía mayor, indicando en su caso. porque son diferentes entre si, o el porque tienen distinciones de horarios.</p> <p>7. Número de Trabajadores de base</p> <p>8. Número de Trabajadores de Confianza.</p>



	<p>9. Plazas disponibles para ocupar un cargo dentro de la Oficialía Mayor, así como requisitos y procedimientos.</p> <p>10. Currículo del Oficial Mayor, así como de los Directores de Área de la Oficialía ...” (sic)</p>
<p>0114000178513</p>	<p>“... 1. Organigrama de la Oficialía Mayor. 2. Sueldos de todo el personal que labora dentro de la Oficialía Mayor, así como de las prestaciones que goza cada uno de ellos incluido el Oficial Mayor. 3. Procedimientos y métodos que se realizan para la asignación de plazas dentro de la Oficialía. 4. Procedimiento para que un ciudadano pueda ingresar una solicitud de empleo dentro de la Oficialía Mayor. 5. Presupuesto Anual del ejercicio 2012 y hasta julio de 2013 de la Oficialía Mayor. 6. Horarios de trabajo de cada uno de los trabajadores de la oficialía mayor, indicando en su caso. porque son diferentes entre si, o el porque tienen distinciones de horarios. 7. Número de Trabajadores de base 8. Número de Trabajadores de Confianza. 9. Plazas disponibles para ocupar un cargo dentro de la Oficialía Mayor, así como requisitos y procedimientos. 10. Currículo del Oficial Mayor, así como de los Directores de Área de la Oficialía ...” (sic)</p>

II. El veintitrés de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó en los cuatro folios, el oficio sin número del veintitrés de agosto de dos mil trece, la respuesta siguiente:

“...
 “

Al respecto, con fundamento en los artículos 11, tercer párrafo, 47, 51 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se responde la solicitud presentada por usted informando lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III, IX, XII, 26 y 45, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), esta Oficina de información pública turnó su solicitud a las Unidades



Administrativas competentes para conocer, siendo estas la Dirección General de Administración y la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal.

En este contexto, la Dirección citada en primer término, informó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la pregunta número 1.

Hace de su conocimiento que la Estructura Orgánica del Sector Oficialía Mayor, se encuentra a su disposición en la siguiente dirección electrónica: <http://www.om.df.gob.mx.organigrama/index.php>

Respecto a la pregunta número 2.

Hace de su conocimiento que la Nómina del Sector Oficialía Mayor, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://10.35.20.12:9004/sig/owa/index/nomina.index.html>.

En cuanto a la pregunta número 3.

Los requisitos para la contratación del personal técnico operativo y de estructura del sector Oficialía Mayor, se realiza en apego al numeral 1.3.7 de la Circular Uno vigente (del cual se anexa copia para pronta referencia), asimismo, refiere que la citada información se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r445101.pdf>

Por lo que se refiere a la pregunta número 4.

Esta Dependencia no cuenta por el momento, con ninguna bolsa de trabajo; sin embargo, puede ingresar su currículum en el área de Recursos Humanos de cada Dependencia o Delegación, según el área de su interés, y para tal efecto se manifiesta la ubicación de la Dirección de Recursos de la Oficialía Mayor, sita en Plaza de la Constitución número 1, primer piso, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

Respecto a la pregunta número 5.

El presupuesto correspondiente al ejercicio 2012 de la Oficialía Mayor (OM) fue de \$1,022,672,996.87; asimismo, el presupuesto de la OM al mes de julio del presente año fue de \$930,304,879.53.

En cuanto a la pregunta número 6.

Los horarios de los trabajadores de la Oficialía Mayor son normalmente; turno matutino: de 8:00 a 15:00 hrs y de 9:00 a 16:00 hrs; turno vespertino: de 15:00 a 21:00 hrs y de 16:00 a 22:00 hrs, para los trabajadores de base sindicalizados, y para los empleados de confianza (estructura), el horario es abierto, los cuales corresponden a las diversas necesidades de las áreas que integran la Oficialía Mayor.

Por lo que se refiere a la pregunta número 7.

El número de trabajadores Técnico Operativo es de 1,748. A la primera quincena de agosto de 2013.



Respecto a la pregunta número 8.

El número de trabajadores de Estructura (Personal de Confianza), es de 803, a la primera quincena de agosto de 2013.

En cuanto a la pregunta número 9.

El número de trabajadores Técnico Operativo (Sindicalizados), es de 1,517 a la primera quince del mes de agosto de 2013.

Por lo que se refiere a la pregunta número 10.

Se pone a su disposición, de manera impresa en versión pública, cuarenta y ocho curriculum's del personal de estructura del sector Oficialía Mayor, correspondientes a los Directores de Área y del Oficial Mayor, la cual consta de ciento noventa y dos fojas en versión pública.

Ahora bien por lo que respecta a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, informó que únicamente es competente para conocer en cuanto a las preguntas formuladas en los numerales 2, 3, 4, 7, 8 y 9 de su solicitud, refiriendo lo siguiente:

Respecto a la pregunta número 2.

La información que solicita obra en los archivos de ésta Dirección de Administración de Personal, en documento Público de forma impresa, de tal suerte, que es indispensable que cubra el monto correspondiente a 3 copias simples para que le puedan ser expedidas.

En cuanto a la pregunta número 3.

La asignación de plazas dentro de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, como para todo el Gobierno del Distrito Federal se realiza por Programas Institucionales, por resoluciones de laudos, por procesos escalafonarios y los demás casos previstos en la Circular Uno, vigente.

Por lo que se refiere a la pregunta número 4.

Se deberá estar atento a las disposiciones previstas en el numeral 1.3.6 de la Circular Uno, vigente.

Por lo que se refiere a la pregunta número 7, 8 y 9.

Con respecto a los datos requeridos por el solicitante del personal que labora en la Oficialía Mayor del D.F., con fundamento en el artículo 15, fracción XIV y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 98, fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, mencionada, que después de realizar un análisis a su petición se puntualiza que el número de trabajadores, con cifras a junio de 2013 y conforme a la plantilla autorizada de la quincena 12/2013 del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), según las disposiciones normativas del numeral 1.2.1 de la Circular Uno, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de agosto del 2012, es de:



Número de trabajadores de base = 1,622

Número de trabajadores de confianza = Confianza estructura 791 y confianza operativas 62.

Número de trabajadores sindicalizados = 1,408

Por lo que, de conformidad con los artículos 4 fracción XX y 41 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Administración, se pone a su disposición la información requerida en el numeral 10 de su solicitud, previo pago de los derechos que establece el artículo 249, fracción II del Código Fiscal para el Distrito Federal vigente, en versión pública, constante de ciento noventa y dos fojas útiles. Es menester hacer de su conocimiento el contenido del artículo en comento, que a la letra señala:

ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

- I. De copia certificada, por una sola cara - \$2.00*
- II. De versión pública, por una sola cara - \$1.00*
- III. De copia simple o fotostática, por una sola cara - \$1.00*
- IV. De planos - \$84.50*
- V. De discos flexibles de 3.5 - \$18.00*
- VI. De discos compactos - \$18.00*
- VII. De audiocassettes - \$18.00*
- VIII. De videocasetes - \$46.00*

De lo antes expuesto se concluye, que deberá realizar un pago por la cantidad de 192 ciento noventa y dos fojas en versión pública, es decir por \$192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), este pago lo puede realizar a través del recibo de pago que se genera por medio del Sistema Infomex (se anexa).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 4 fracciones IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, se pone a su disposición la información requerida en su solicitud en el numeral 2, previo pago de los derechos que establece el artículo 249, fracción III del Código Fiscal para el Distrito Federal vigente, constante de tres fojas útiles en copia simple, por las cuales deberá realizar un pago por la cantidad de \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.), por lo que, una vez que haya hecho los pagos correspondientes, se le solicita ponerse en contacto con esta Oficina de Información Pública a efecto de proceder a la reproducción de la información pública que se pone a su disposición.



Cabe señalar que, de conformidad al artículo 49 del Reglamento de la Ley, la Oficina de Información Pública deberá entregar la información en un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles siguientes a aquel en que el solicitante compruebe haber efectuado el pago correspondiente.

...” (sic)

A dicho oficio, el Ente Obligado adjuntó la siguiente documental:

- En archivo *PDF*, el numeral 1.3.7 de la Circular Uno 2012, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

III. El nueve de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- La información solicitada en los requerimientos **1** y **2** le fue negada ya que las direcciones electrónicas proporcionadas, al tratar de acceder a ellas, no se revela ninguna información.
- En la respuesta que atiende el requerimiento **3**, no le dieron a conocer la Circular Uno señalada, ya que solamente le proporcionaron una liga electrónica la cual no muestra la información.
- De la respuesta al requerimiento **3**, no le dieron a conocer todos los procesos, por lo que quisiera saber cuáles son además de conocer en dónde se realizan los programas institucionales.
- En cuanto a los requerimientos **7** y **8**, el Ente Obligado proporcionó el número de trabajadores de base y confianza, sin embargo, en ambos casos omitió informar las prestaciones tal y como fue solicitado.
- En relación a la respuesta al requerimiento **10**, señaló que si bien es cierto la información se encuentra en versión pública, le requirieron un pago para obtenerla por lo que solicitó que se reconsiderara el costo, ya que afirmó que el Ente



Obligado puede escanear la información y hacerla llegar mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, y por ende la información no tendría un costo.

IV. El doce de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a las solicitudes de información con folios 0114000178213, 0114000178313, 0114000178413, 0114000178513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio OM/CGAA/DEIP/357/2013 de la misma fecha, en el que se señaló lo siguiente:

- Si bien la Dirección General de Administración, proporcionó unas ligas para acceder a la Circular Uno, al organigrama y al registro electrónico de la nómina del personal adscrito a la Oficialía Mayor, tal situación se debió a que en primera instancia, la información solicitada se considera información pública de oficio, en término de las fracciones I, II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, así como el diverso 11, párrafo cuarto del mismo ordenamiento, el cual señala que la información solicitada deberá entregarse en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.
- La apreciación del recurrente es infundada, toda vez que las direcciones electrónicas proporcionadas si son accesibles, en los términos de consulta. No obstante lo anterior, proporcionó tres diferentes ligas de Internet con las que aseguró, el ahora recurrente pudo allegarse de la información solicitada.



- Respecto del requerimiento **3**, adjuntó al oficio de contestación en formato *PDF* la parte conducente de la Circular Uno, a fin de que conociera el contenido de la misma, así como los requisitos que dicho Ente observa para la contratación de su personal técnico operativo y de estructura.
- En atención a los requerimientos **7** y **8**, señaló que contrario a lo que afirmó el recurrente, no negó el derecho de acceso a la información, ya que si bien es cierto, mediante el oficio de contestación únicamente se le informó el número de trabajadores de base y de confianza y no así las prestaciones que gozan, también lo es, que a través del mismo oficio, se indicó que una vez que cumpliera con el pago correspondiente de tres copias simples, se realizaría la reproducción de la información solicitada en el requerimiento 2, consistente en *sueldos de todo el personal que labora dentro de la Oficialía Mayor, así como de las prestaciones que goza cada uno de ellos incluido el Oficial Mayor*, lo anterior, obedeciendo a lo establecido en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que la información solicitada debería entregarse en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.
- Tomando en consideración lo establecido en el párrafo VI del artículo 14 de la ley de la materia, el cual establece que los entes obligados deberán mantener actualizada, en forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones y según corresponda la remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, por lo que mediante el informe de ley proporcionó una liga de Internet donde dicha información podría ser consultada por el ahora recurrente.
- Del requerimiento **10**, señaló que no negó el derecho de acceso a la información, toda vez que de lo único que se inconformó el recurrente, es del pago que se le requirió para realizar su reproducción, por lo que en ese sentido señaló que si la información se puso a disposición del solicitante de manera impresa en versión pública, es en virtud de que la misma contiene información clasificada de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como el nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave federal de registro de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP) y fotografía, razón por la cual, dicha información solo podría ser expedida en versión pública previo pago de derechos.



VI. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un correo electrónico del dos de octubre de dos mil trece, el recurrente desahogó la vista del informe de ley en los siguientes términos:

- El Ente Obligado reconoció que para los requerimientos **7** y **8** no le fue puesta a disposición la información relativa a las prestaciones del personal de base y de estructura, pretendiendo subsanar dicha omisión haciéndolo pagar por la información.
- Si bien es cierto los entes únicamente se encuentran obligados a proporcionar la información de la manera en que se encuentren en sus archivos, también lo es que el Ente Obligado debió de atender la modalidad elegida por el particular.
- Para garantizar debidamente su derecho de acceso a la información, se debe instruir al Ente Obligado para que le proporcione la información que atienda cabalmente los contenidos **7** y **8** en la modalidad elegida, lo anterior en virtud de que no se generaría un cargo adicional al Ente Obligado si escanea los documentos que atienden a la solicitud.
- En el mismo orden de ideas, respecto del requerimiento **10**, se advierte que el Ente Obligado estaba en posibilidad de escanear el documento que diera respuesta y otorgarlo en la modalidad elegida, independientemente de que hubiera datos por testar.



- Recurrió la clasificación como confidencial de la fotografía del servidor público, de quien solicitó información en el requerimiento **10**, toda vez que su publicidad permite conocer que la persona que se ostenta como servidor público, efectivamente resulta ser quien dice ser.
- Las ligas electrónicas que le proporcionaron, no permiten el acceso a la información requerida.

VIII. Por acuerdo del siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El once de octubre de dos mil trece, mediante correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el oficio OM/CGAA/DEIP/398/2013 del once de octubre de dos mil trece, a través del cual formuló alegatos reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.

X. Mediante acuerdo del quince de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente recurrido formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la segunda parte del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que procede entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:



SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
Folio 0114000178213		
1. Organigrama de la Oficialía Mayor.	“... Al respecto, con fundamento en los artículos 11, tercer párrafo, 47, 51 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se responde la solicitud presentada por usted informando lo siguiente:	Primero: La información solicitada en los requerimientos 1 y 2 le fue negada ya que las direcciones electrónicas proporcionadas, al tratar de acceder a ellas, no se revela ninguna información.
2. Sueldos de todo el personal que labora dentro de la Oficialía Mayor, así como de las prestaciones que goza cada uno de ellos incluido el Oficial Mayor.	Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III, IX, XII, 26 y 45, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), esta Oficina de información pública turnó su solicitud a las Unidades Administrativas competentes para conocer, siendo estas la Dirección General de Administración y la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal.	Segundo: En la respuesta que atiende el requerimiento 3, no le dieron a conocer la Circular Uno señalada, ya que solamente le proporcionaron una liga electrónica la cual no muestra la información.
3. Procedimientos y métodos que se realizan para la asignación de plazas dentro de la Oficialía.	En este contexto, la Dirección citada en primer término, informó lo siguiente:	Tercero: De la respuesta al requerimiento 3, no le dieron a conocer todos los procesos, por lo que quisiera saber cuáles son además de conocer en dónde se realizan los programas institucionales.
4. Procedimiento para que un ciudadano pueda ingresar una solicitud de empleo dentro de la Oficialía Mayor, indicando tiempos, entrevistas y requisitos que se debe cumplir y a las personas que se debe de dirigir para realizar dicho proceso.	Por lo que se refiere a la pregunta número 1. Hace de su conocimiento que la Estructura Orgánica del Sector Oficialía Mayor, se encuentra a su disposición en la siguiente dirección electrónica: http://www.om.df.gob.mx.organigrama/index.php	
5. Presupuesto Anual del ejercicio 2012 y hasta julio de 2013 de la Oficialía Mayor.	Respecto a la pregunta número 2. Hace de su conocimiento que la Nómina del Sector Oficialía Mayor, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:	
6. Horarios de trabajo de cada uno de los trabajadores de la		



<p>oficialía mayor, indicando en su caso, porque son diferentes entre sí, o por qué tienen distinciones de horarios.</p>	<p>http://10.35.20.12:9004/sig/owa/indexnomina.index.html.</p> <p>En cuanto a la pregunta número 3. Los requisitos para la contratación del personal técnico operativo y de estructura del sector Oficialía Mayor, se realiza en apego al numeral 1.3.7 de la Circular Uno vigente (del cual se anexa copia para pronta referencia), asimismo, refiere que la citada información se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r445101.pdf</p>	<p>Cuarto: En cuanto a los requerimientos 7 y 8, el Ente Obligado proporcionó el número de trabajadores de base y confianza, sin embargo, en ambos casos omitió informar las prestaciones tal y como fue solicitado.</p>
<p>7. De los trabajadores de base:</p> <p>a) Número de trabajadores.</p> <p>b) Prestaciones de las que gozan.</p>	<p>Por lo que se refiere a la pregunta número 4. Esta Dependencia no cuenta por el momento, con ninguna bolsa de trabajo; sin embargo, puede ingresar su currículum en el área de Recursos Humanos de cada Dependencia o Delegación, según el área de su interés, y para tal efecto se manifiesta la ubicación de la Dirección de Recursos de la Oficialía Mayor, sita en Plaza de la Constitución número 1, primer piso, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.</p>	<p>Quinto: En relación a la respuesta al requerimiento 10, señaló que si bien es cierto la información se encuentra en versión pública, le requirieron un pago para obtenerla por lo que solicitó que se reconsiderara el costo, ya que afirmó que el Ente Obligado puede escanear la información y hacerla llegar mediante el sistema electrónico "INFOMEX", y por ende la información no tendría un costo.</p>
<p>8. De los trabajadores de confianza:</p> <p>a) Número de trabajadores.</p> <p>b) Prestaciones de las que gozan.</p>	<p>Respecto a la pregunta número 5. El presupuesto correspondiente al ejercicio 2012 de la Oficialía Mayor (OM) fue de \$1,022,672,996.87; asimismo, el presupuesto de la OM al mes de julio del presente año fue de \$930,304,879.53.</p>	
<p>9. Número de trabajadores sindicalizados.</p>		
<p>10. Currículum del Oficial Mayor, así como de cada uno de los Directores de Área dentro de la Oficialía Mayor.</p>		
<p>Folio 0114000178313</p>	<p>En cuanto a la pregunta número 6. Los horarios de los trabajadores de la Oficialía Mayor son normalmente; turno matutino: de 8:00 a 15:00 hrs y de 9:00 a 16:00 hrs; turno vespertino: de 15:00 a 21:00 hrs y de 16:00 a 22:00 hrs, para los</p>	
<p>1. Organigrama de la Oficialía Mayor.</p>		
<p>2. Sueldos de todo el personal que labora</p>		



<p>dentro de la Oficialía Mayor, así como de las prestaciones que goza cada uno de ellos incluido el Oficial Mayor.</p>	<p>trabajadores de base sindicalizados, y para los empleados de confianza (estructura), el horario es abierto, los cuales corresponden a las diversas necesidades de las áreas que integran la Oficialía Mayor.</p>	
<p>3. Procedimientos y métodos que se realizan para la asignación de plazas dentro de la Oficialía.</p>	<p>Por lo que se refiere a la pregunta número 7. El número de trabajadores Técnico Operativo es de 1,748. A la primera quincena de agosto de 2013.</p>	
<p>4. Procedimiento para que un ciudadano pueda ingresar una solicitud de empleo dentro de la Oficialía Mayor.</p>	<p>Respecto a la pregunta número 8. El número de trabajadores de Estructura (Personal de Confianza), es de 803, a la primera quincena de agosto de 2013.</p>	
<p>5. Presupuesto Anual del ejercicio 2012 y hasta julio de 2013 de la Oficialía Mayor.</p>	<p>En cuanto a la pregunta número 9. El número de trabajadores Técnico Operativo (Sindicalizados), es de 1,517 a la primera quince del mes de agosto de 2013.</p>	
<p>6. Horarios de trabajo de cada uno de los trabajadores de la oficialía mayor, indicando en su caso, porque son diferentes entre sí, o por qué tienen distinciones de horarios.</p>	<p>Por lo que se refiere a la pregunta número 10. Se pone a su disposición, de manera impresa en versión pública, cuarenta y ocho curriculum's del personal de estructura del sector Oficialía Mayor, correspondientes a los Directores de Área y del Oficial Mayor, la cual consta de ciento noventa y dos fojas en versión pública.</p>	
<p>7. Número de Trabajadores de base</p>	<p>Ahora bien por lo que respecta a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, informó que únicamente es competente para conocer en cuanto a las preguntas formuladas en los numerales 2, 3, 4, 7, 8 y 9 de su solicitud, refiriendo lo siguiente:</p>	
<p>8. Número de Trabajadores de Confianza.</p>		
<p>9. Número de trabajadores sindicalizados.</p>		



<p>10. Currículum del Oficial Mayor, así como de cada uno de los Directores de Área dentro de la Oficialía Mayor.</p>	<p>Respecto a la pregunta número 2. La información que solicita obra en los archivos de ésta Dirección de Administración de Personal, en documento Público de forma impresa, de tal suerte, que es indispensable que cubra el monto correspondiente a 3 copias simples para que le puedan ser expedidas.</p>	
<p>Folio 0114000178413</p>		
<p>1. Organigrama de la Oficialía Mayor.</p>	<p>En cuanto a la pregunta número 3.</p>	
<p>2. Sueldos de todo el personal que labora dentro de la Oficialía Mayor, así como de las prestaciones que goza cada uno de ellos incluido el Oficial Mayor.</p>	<p>La asignación de plazas dentro de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, como para todo el Gobierno del Distrito Federal se realiza por Programas Institucionales, por resoluciones de laudos, por procesos escalafonarios y los demás casos previstos en la Circular Uno, vigente.</p>	
<p>3. Procedimientos y métodos que se realizan para la asignación de plazas dentro de la Oficialía.</p>	<p>Por lo que se refiere a la pregunta número 4. Se deberá estar atento a las disposiciones previstas en el numeral 1.3.6 de la Circular Uno, vigente.</p>	
<p>4. Procedimiento para que un ciudadano pueda ingresar una solicitud de empleo dentro de la Oficialía Mayor.</p>	<p>Por lo que se refiere a la pregunta número 7, 8 y 9.</p>	
<p>5. Presupuesto Anual del ejercicio 2012 y hasta julio de 2013 de la Oficialía Mayor.</p>	<p>Con respecto a los datos requeridos por el solicitante del personal que labora en la Oficialía Mayor del D.F., con fundamento en el artículo 15, fracción XIV y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 98, fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, mencionada, que después de realizar un análisis a su petición se puntualiza que el número de trabajadores, con cifras a junio de 2013 y conforme a la plantilla autorizada de la quincena 12/2013 del Sistema Integral</p>	
<p>6. Horarios de trabajo de cada uno de los trabajadores de la oficialía mayor, indicando en su caso, porque son diferentes entre sí, o por qué tienen distinciones de horarios.</p>		



7. Número de Trabajadores de base	<p><i>Desconcentrado de Nómina (SIDEN), según las disposiciones normativas del numeral 1.2.1 de la Circular Uno, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de agosto del 2012, es de:</i></p> <p><i>Número de trabajadores de base = 1,622</i> <i>Número de trabajadores de confianza = Confianza estructura 791 y confianza operativas 62.</i> <i>Número de trabajadores sindicalizados = 1,408</i></p> <p><i>Por lo que, de conformidad con los artículos 4 fracción XX y 41 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Administración, se pone a su disposición la información requerida en el numeral 10 de su solicitud, previo pago de los derechos que establece el artículo 249, fracción II del Código Fiscal para el Distrito Federal vigente, en versión pública, constante de ciento noventa y dos fojas útiles. Es menester hacer de su conocimiento el contenido del artículo en comento, que a la letra señala:</i></p> <p><i>ARTÍCULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:</i></p> <p><i>I. De copia certificada, por una sola cara - \$2.00</i> <i>II. De versión pública, por una sola cara - \$1.00</i> <i>III. De copia simple o fotostática, por una sola cara - \$1.00</i></p>
8. Número de Trabajadores de Confianza.	
9. Número de trabajadores sindicalizados.	
10. Currículum del Oficial Mayor, así como de cada uno de los Directores de Área dentro de la Oficialía Mayor.	
Folio 0114000178513	
1. Organigrama de la Oficialía Mayor.	
2. Sueldos de todo el personal que labora dentro de la Oficialía Mayor, así como de las prestaciones que goza cada uno de ellos incluido el Oficial Mayor.	
3. Procedimientos y métodos que se realizan para la asignación de plazas dentro de la Oficialía.	
4. Procedimiento para que un ciudadano pueda ingresar una solicitud de empleo dentro de la Oficialía Mayor.	
5. Presupuesto Anual del ejercicio 2012 y hasta julio de 2013 de	



<p><i>la Oficialía Mayor.</i></p>	<p>IV. De planos - \$84.50</p>	
<p>6. Horarios de trabajo de cada uno de los trabajadores de la oficialía mayor, indicando en su caso, porque son diferentes entre sí, o por qué tienen distinciones de horarios.</p>	<p>V. De discos flexibles de 3.5 - \$18.00 VI. De discos compactos - \$18.00 VII. De audiocassettes - \$18.00 VIII. De videocasetes - \$46.00</p> <p><i>De lo antes expuesto se concluye, que deberá realizar un pago por la cantidad de 192 ciento noventa y dos fojas en versión pública, es decir por \$192.00 (ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.), este pago lo puede realizar a través del recibo de pago que se genera por medio del Sistema Infomex (se anexa).</i></p>	
<p>7. Número de Trabajadores de base</p>		
<p>8. Número de Trabajadores de Confianza.</p>		
<p>9. Número de trabajadores sindicalizados.</p>		
<p>10. Currículum del Oficial Mayor, así como de cada uno de los Directores de Área dentro de la Oficialía Mayor.</p>	<p><i>Ahora bien, de conformidad con el artículo 4 fracciones IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, se pone a su disposición la información requerida en su solicitud en el numeral 2, previo pago de los derechos que establece el artículo 249, fracción III del Código Fiscal para el Distrito Federal vigente, constante de tres fojas útiles en copia simple, por las cuales deberá realizar un pago por la cantidad de \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.), por lo que, una vez que haya hecho los pagos correspondientes, se le solicita ponerse en contacto con esta Oficina de Información Pública a efecto de proceder a la reproducción de la información pública que se pone a su disposición.</i></p> <p><i>Cabe señalar que, de conformidad al artículo 49 del Reglamento de la Ley, la Oficina de Información Pública deberá entregar la información en un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles siguientes a aquel en que el solicitante</i></p>	



	<i>compruebe haber efectuado el pago correspondiente. ..." (sic)</i>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, concernientes a los folios 0114000178213, 0114000178313, 0114000178413 y 0114000178513; de las documentales generadas como respuesta por el Ente Obligado con motivo de dichas solicitudes de información y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, así como del oficio sin número del veintitrés de agosto de dos mil trece.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia, que a la letra señala:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore*



las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta al señalar que si bien la Dirección General de Administración, proporcionó unas ligas para acceder a la Circular Uno, al organigrama y al registro electrónico de la nómina del personal adscrito a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, tal situación obedece en primera instancia, a que la información solicitada se considera información pública de oficio, en término de las fracciones I, II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, así como al diverso 11, párrafo cuarto del mismo ordenamiento, el cual prevé que la información solicitada deberá entregarse en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.

En ese sentido, señaló que la apreciación del recurrente era infundada, toda vez que las direcciones electrónicas proporcionadas si son accesibles, en los términos de consulta. No obstante, proporcionó diferentes ligas de Internet, con las que aseguró que el recurrente podía allegarse de la información solicitada.

Ahora bien, respecto del requerimiento **3**, señaló que adjuntó al oficio de respuesta en formato *PDF* la parte conducente de la Circular Uno, a fin de que conociera el contenido



de la misma, así como los requisitos que dicho Ente considera para la contratación de su personal técnico operativo y de estructura.

En atención a los requerimientos **7** y **8**, señaló que contrario a lo que afirmó el recurrente, no negó el derecho de acceso a la información, ya que si bien es cierto, mediante el oficio de contestación únicamente se le informó el número de trabajadores de base y de confianza y no así las prestaciones que gozan, también lo es, que a través del mismo oficio, se indicó que una vez que cumpliera con el pago correspondiente de tres copias simples, se realizaría la reproducción de la información solicitada en el numeral **2**, consistente en los sueldos de todo el personal que labora dentro de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, así como de las prestaciones que goza cada uno de ellos incluido el Oficial Mayor, cumpliendo con lo establecido en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala que la información solicitada deberá entregarse en el estado en el que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.

Asimismo, tomando en consideración lo establecido en el párrafo VI, del artículo 14 de la ley de la materia, el cual establece que los entes obligados deberán mantener actualizada en forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones y según corresponda, la remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, es que mediante el informe de ley, proporcionó una liga de Internet en donde dicha información podría ser consultada por el recurrente.



Por otro lado, respecto al requerimiento **10**, señaló que no negó el derecho de acceso a la información, toda vez que de lo único que se inconformó el recurrente, fue del pago que se requirió para realizar su reproducción, por lo que en ese sentido señaló que si la información se puso a disposición del particular de manera impresa en versión pública, fue en virtud de que la misma contiene información clasificada de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como lo es el nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave federal de registro de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), y fotografía, razón por la cual, dicha información solo podría ser expedida en versión pública, previo pago de derechos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, antes de entrar al estudio de los agravios formulados, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos del folio 0114000**1782**13 identificados con los numerales **4, 5, 6, 7 a), 8 a) y 9**; así como los referentes a los folios, 0114000**1783**13, 0114000**1784**13 y 0114000**1785**13, identificados con los numerales **4, 5, 6, 7, 8 y 9**, por tanto, se determina que el recurrente se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a cada uno de dichos numerales al no haber hecho consideración alguna al respecto, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación que se citan a



continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

En consecuencia, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a los requerimientos **1**, **2**, **3** y **10**, de los cuatro folios y específicamente a los requerimientos **7 b)** y **8 b)** del folio 01140001**78213**, con el fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, es importante señalar que en virtud de que los requerimientos impugnados respecto de los cuatro folios resultan ser los mismos, se establece que su estudio será de la siguiente manera:

1. Organigrama de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.
2. Sueldos de todo el personal que labora dentro de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, así como de las prestaciones que goza cada uno de ellos incluido el Oficial Mayor.
3. Procedimientos y métodos que se realizan para la asignación de plazas dentro de dicho Ente.



10. Currículum del Oficial Mayor, así como de cada uno de los Directores de Área dentro de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

Respecto al folio 0114000178213 son los siguientes:

7. De los trabajadores de base:

b) Prestaciones de las que gozan.

8. De los trabajadores de confianza:

b) Prestaciones de las que gozan.

En ese sentido, en el *primer* agravio el recurrente señaló como inconformidad que la información solicitada en los requerimientos **1** y **2** le fue negada debido a que las direcciones electrónicas proporcionadas, al tratar de acceder a ellas, no se revelaba ninguna información.

En vista de lo anterior, este Órgano Colegiado verificó dicha situación, por lo que al intentar acceder a la información mediante las ligas de Internet proporcionadas en atención a dichos requerimientos, efectivamente como lo señaló el particular, las mismas no permiten el acceso a ninguna información, por lo tanto, el agravio del recurrente resulta **fundado**, toda vez que el Ente Obligado no proporcionó lo solicitado.

Asimismo, este Instituto considera pertinente precisar el contenido del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que disponen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



Artículo 54. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

*Sin perjuicio de lo anterior, **cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.***

En el caso de que la información solicitada se encuentre al público en medios impresos, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, sin que ello exima al Ente Obligado de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. *La información solicitada a los Entes Obligados que sea de su competencia y que ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, en formatos electrónicos disponibles en Internet, Gaceta Oficial o en cualquier otro medio de difusión que garantice su acceso al público, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla, reproducirla o adquirirla, sin que ello exima al Ente Obligado de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.*

De los preceptos transcritos, se desprende que el hecho de que la información requerida por los particulares se encuentre disponible en Internet, no exime a los entes obligados de su deber de proporcionar la información en el medio solicitado (en la modalidad de medio electrónico), e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.



En ese orden de ideas, se concluye que la remisión al hipervínculo en que se ubique la información requerida, **no exime al Ente Obligado** de proporcionar la **información en el medio que le fue solicitado**, como lo pretendió la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, al limitarse a proporcionar la **supuesta ubicación electrónica** de la información del interés del particular.

Ahora bien, en su informe de ley el Ente Obligado señaló que proporcionó ligas de Internet para acceder a la información solicitada, en virtud de que al ser información pública de oficio, ésta se encuentra publicada en Internet y por lo tanto, de conformidad con el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal la entregó en el estado en que se encuentra en sus archivos, es decir Internet.

Al respecto es importante señalar que si bien es cierto, la información solicitada en los requerimientos **1 y 2** constituye información pública de oficio de conformidad con las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, también lo es que ello no exime al Ente Obligado de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la ley de la materia y **proporcionar la información en el medio solicitado e indicar la dirección electrónica completa y correcta del sitio donde se encuentra la misma**, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En ese sentido, se concluye que la información solicitada es información pública de oficio, por lo que es indiscutible que el Ente Obligado cuenta con la información en la modalidad requerida por el particular (electrónica gratuita), ya que de conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia, tal y como el mismo Ente recurrido lo



estableció, es obligación de los entes mantener dicha información en su respectivo sitio de Internet.

Una vez precisado lo anterior, se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;

En ese sentido, para que un acto emitido en atención al ejercicio del derecho acceso a la información pública **sea considerado válido**, debe emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso **no aconteció**, toda vez que el Ente no proporcionó la información solicitada en la modalidad requerida, aún cuando la misma se encuentra en la sección de transparencia en su portal, limitándose a proporcionar una dirección errónea de Internet.

Por otra parte, no pasa por alto para este Instituto que mediante el informe de ley, el Ente Obligado proporcionó diferentes ligas de Internet, con las que aseguró que el recurrente pudo allegarse de la información solicitada.

Al respecto, resulta pertinente aclarar al Ente Obligado que el informe de ley no es el medio para complementar o corregir la respuesta inicialmente proporcionada al solicitante, sino por el contrario, dicho informe tiene como fin único el expresar lo que a su derecho convenga en relación con los agravios formulados por el recurrente o, en su



caso, justificar la respuesta emitida fundando y motivando las causas que dieron origen a ésta.

Ahora bien, por lo que respecta al **segundo** agravio, el recurrente se inconformó por la respuesta proporcionada en atención al requerimiento **3**, pues señaló que no le dieron a conocer la circular Uno referida por el Ente, ya que solamente le proporcionaron una liga electrónica, la cual no muestra la información.

En atención lo señalado por el recurrente, este Instituto verificó la efectividad de dicha liga de Internet, y efectivamente tal y como lo señaló dicha liga no permite el acceso a ningún tipo de información.

No obstante lo anterior, es importante destacar que dentro de la misma respuesta el Ente Obligado además de la liga de Internet señalada, también informó al particular que para pronta referencia anexaba a la respuesta copia de dicha normatividad.

En ese sentido, tal y como se puede advertir de las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado en los cuatro folios envió al particular mediante archivo *PDF* la parte conducente de la Circular Uno, como se puede constatar en la siguiente imagen:



Respuesta a la solicitud

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta

F. Entrega parcial o total de información con pago

Respuesta Información Solicitada

Estimado solicitante: IMPORTANTE (Ver texto completo, utilizando para bajar y subir, las flechas ubicadas al lado derecho del presente recuadro; o dando un clic en la lupa situada al margen derecho)

Archivos adjuntos de respuesta

 OIP_0114000178213, 178313, 178413 y 178513.docx

 ANEXO INFOMEX 1782-1783-1784-1785-13.pdf

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta 6

Por lo anterior, se determina que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el Ente Obligado no le dio a conocer la Circular señalada, ya que si bien es cierto, la liga de Internet es errónea y no permite el acceso a ninguna información, también lo es que mediante el sistema electrónico “INFOMEX” le proporcionó dicho documento, por lo cual el **segundo** agravio tendiente a señalar que el Ente Obligado no le dio a conocer el contenido de la Circular, resulta **parcialmente fundado**, lo anterior, toda vez que en términos del segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal si la información se encuentra disponible en Internet, el Ente está obligado a proporcionar el hipervínculo que le permita acceder al particular de manera directa a la información.

Por otra parte, con relación al **tercer** agravio, en donde el recurrente manifestó que el Ente Obligado “no le dio a conocer todos los procesos, por lo que quisiera saber cuáles son, además de conocer en dónde se realizan los programas institucionales”, este



Instituto advierte que de la lectura efectuada a las solicitudes de información en concordancia con el agravio en estudio, se desprende que el mismo resulta **infundado** e **inoperante** debido a que el particular pretendió adicionar un requerimiento no planteado en las solicitudes de origen.

En ese sentido, toda vez de que en atención a la respuesta emitida por el Ente Obligado, el particular formuló nuevos requerimientos, debido a que solicitó que se le informaran cuáles eran los procesos escalafonarios y dónde se realizaban los programas institucionales, requerimientos que no fueron objeto de su solicitud inicial, y por lo tanto, este Órgano Colegiado no puede obligar al Ente recurrido a emitir un pronunciamiento al respecto.

Lo anterior es así, ya que de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente en estado de indefensión, pues se le obligaría a emitir un acto atendiendo cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial; por lo que se debe concluir que dicho agravio es **infundado** e **inoperante**. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.



LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Ahora bien, referente al estudio del **cuarto** agravio, en el cual el recurrente manifestó su inconformidad en contra de la atención brindada a los requerimientos **7** y **8** de la solicitud de información con folio 0114000178213, toda vez que en su respuesta el Ente Obligado proporcionó el número de trabajadores de base y confianza, sin embargo, en ambos casos omitió informar las prestaciones tal y como fue solicitado.

En ese orden de ideas, tal y como señaló el recurrente, del análisis a la respuesta emitida en atención a dichos requerimientos, se advierte que el Ente Obligado no emitió algún pronunciamiento referente a las prestaciones con las que gozan los trabajadores de base (**7**) y de confianza (**8**).



No obstante lo anterior, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló que contrario a lo que afirmó el recurrente, no negó el derecho de acceso a la información, ya que si bien es cierto, mediante el oficio de contestación únicamente se le informó el número de trabajadores de base y de confianza y no así las prestaciones que gozan, también lo es, que a través del mismo oficio se indicó que una vez que cumpliera con el pago correspondiente por tres copias simples, se realizaría la reproducción de la información solicitada en el numeral **2**, consistente en sueldos de todo el personal que labora dentro de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, así como de las prestaciones que goza cada uno de ellos incluido el Oficial Mayor.

Al respecto, es importante señalar que el objeto de los requerimientos **7** y **8** de la solicitud de información, consiste en conocer específicamente, cuáles son las prestaciones con las que cuentan los trabajadores de base y cuáles son las prestaciones con las que cuentan los trabajadores de confianza, es decir, el recurrente realizó los cuestionamientos de forma separada, ya que buscaba un pronunciamiento individualizado respecto las prestaciones concedidas a cada tipo de trabajador.

Ahora bien, en vista de que la información relativa a las prestaciones otorgadas a los servidores públicos, constituye información pública de oficio, se establece necesario señalar el contenido de la fracción VI, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 14. *Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*



...

VI. Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;

De igual forma, lo estipulado en los Criterios y Metodología de Evaluación de la información pública de oficio que los entes obligados deben publicar en sus portales de Internet, en la fracción VI dispone:

***Fracción VI.** Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;*

...

*Se incluirán en el portal de Internet los datos de todos los trabajadores del Ente Obligado relacionados con sueldos, compensaciones, estímulos y **prestaciones**, así como cualquier otro tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones.*

***La información se organizará por tipo:** los datos de todos los **trabajadores** técnico operativos o **de base** que laboran en el Ente Obligado, los datos de los **trabajadores de confianza** y los datos de aquéllos que están contratados por honorarios asimilados a salarios o prestadores de servicios profesionales, eventuales o cualquier otra denominación de contratación.*

....

Periodo de actualización: trimestral

Criterios sustantivos

Del personal de estructura y el técnico-operativo (de confianza y de base) se especificará:

Criterio 1 Tipo de trabajador (estructura, confianza, base)

Criterio 2 Clave o nivel del puesto

Criterio 3 Denominación del puesto o cargo



Criterio 4 Nombre completo del servidor público (nombre [s], apellido paterno, apellido materno)

Criterio 5 Remuneración mensual bruta (se refiere a las percepciones totales sin descuento alguno)

Criterio 6 Remuneración mensual neta (se refiere a la remuneración mensual bruta menos las deducciones genéricas previstas por ley: ISR, ISSSTE)

Criterio 7 Percepciones adicionales

Criterio 8 Sistemas de compensación, así como cualquier tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones

Criterio 9 Prestaciones (especificar las prestaciones y/o estímulos, así como las prestaciones económicas y/o en especie que se otorguen por tipo de trabajador y de conformidad con la normatividad correspondiente. Por ejemplo: vestuario y equipo de protección al personal de base afiliado al SUTGDF; becas a los hijos de trabajadores sindicalizados de la ALDF; fondo de separación individualizada para el personal del InfoDF; vales de gasolina, etcétera).

...

De lo anterior, se advierte que la información relacionada con las prestaciones que gozan los trabajadores, desglosada por cada tipo de trabajador (de base o de confianza), es información pública de oficio que los entes están obligados a mantener publicada en su portal de Internet.

En ese sentido, tal y como se estableció en el análisis del primer agravio, el Ente Obligado debió haber acatado lo establecido en el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual indica que cuando la información se encuentre disponible en Internet, la Oficina de Información Pública deberá de **proporcionar al solicitante información en la modalidad elegida e indicar la dirección electrónica completa y correcta del sitio donde se encuentra la información**, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.



Po lo tanto, el **cuarto** agravio formulado por el recurrente resulta **fundado**, ya que el Ente Obligado no proporcionó la información relativa a las prestaciones otorgadas a los trabajadores de base y de confianza, no obstante que el Ente Obligado cuenta con la información la modalidad requerida por el particular, y por ende resulta ilegal que dicho Ente pretenda ofrecer la información en copias previo pago de derechos.

Por último, del **quinto** agravio hecho valer por el recurrente, se advierte que contraviene la respuesta emitida en atención del requerimiento **10**, en el que solicitó el currículum del Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, así como de los Directores de Área dentro de dicho Ente.

En ese orden de ideas, en su agravio el recurrente señaló que si bien es cierto la información se encontraba en versión pública, le requirieron un pago para tenerla, por lo que solicitó que se reconsiderara el costo ya que afirmó que el Ente Obligado podía escanear la información y hacérsela llegar mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, y por ende la información no tendría costo.

Ahora bien, si por un lado se toma en cuenta que al recurrente le causó agravio el hecho de que se pretendiera cobrar por la documentación solicitada y por el otro, que la modalidad señalada en las solicitudes de información era **electrónica gratuita**, se determina que el motivo de inconformidad consistió en el cambio de modalidad de las solicitudes de información.

En ese sentido, se considera necesario citar los siguientes artículos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señalan lo siguiente:



Artículo 11...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

...

Artículo 48. Las solicitudes de acceso a la información pública serán gratuitas.

Los costos de reproducción de la información solicitada, estarán previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal, se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda.

Los Entes Obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información y para ello podrán hacer uso de los expedientes y archivos digitalizados.

...

Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

...

Derivado de los artículos transcritos, se desprende que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando a decisión del solicitante, se entregue en las siguientes modalidades:



- Por medios electrónicos.
- Cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra.
- Mediante la entrega de copias simples o certificadas.

Asimismo, se advierte que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, y por ello la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando a decisión del solicitante, se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, **mediante la entrega de copias simples** o certificadas.

No obstante lo anterior, también se estipula que los entes obligados **solamente deberán proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente el procesamiento de la misma.**

En tal virtud, se determina que si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, concede al particular el derecho a elegir la modalidad electrónica gratuita como forma de acceder a la información, también lo es que si el Ente Obligado no cuenta con la digitalización de la versión pública de los documentos señalados, es claro que este Órgano Colegiado no puede obligarlo a que las digitalice, pues ello contravendría lo establecido en el artículo 11 de la ley de la materia antes transcrito.

Sin embargo, es importante señalar que las respuestas en las que se les niegue a los particulares elegir la modalidad en la que deseen obtener la información, sólo estarán



apegadas al principio de legalidad en la medida en que los entes obligados expresen los fundamentos y motivos del cambio de modalidad.

En ese sentido, de la respuesta proporcionada no se advierte que el Ente Obligado haya fundado y motivado el cambio de modalidad de la documentación solicitada, por lo que dicha respuesta es contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto, y por lo segundo que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.



Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez..

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Ente Obligado al solicitar el pago de la versión pública de los documentos señalados, no actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni en el numeral 10, párrafo segundo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal*, los cuales señalan que la Oficina de Información Pública debe enviar **junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos al medio señalado para recibir notificaciones, precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas, e informar al solicitante que en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite**

Ahora bien, no obstante que el Ente Obligado le indicó mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*” el cálculo de los costos, no le precisó los datos para realizar el pago en las instituciones bancarias ni los datos correspondientes a la caducidad del trámite y por ende, se concluye que con dicho actuar transgredió lo estipulado en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual ya ha sido reproducido a lo largo de esta resolución y que establece que los actos administrativos deben de expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.



En conclusión, se determina que por los argumentos expuestos, no le asiste la razón al recurrente al señalar que el Ente Obligado puede escanear la versión pública de los documentos solicitados y proporcionarlos de forma gratuita, sin embargo, al mismo tiempo se advirtió la ilegalidad de la respuesta proporcionada, por lo que el agravio resulta **parcialmente fundado**.

Por otro lado, no para desapercibido para este Instituto, que a pesar de que el Ente Obligado manifestó en la respuesta emitida al particular que dicha información se ponía a su disposición de manera impresa en versión pública (currículum del Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, así como de los Directores de Área dentro de dicho Ente), no se advierte que la información requerida hubiera pasado previamente por su Comité de Transparencia, es decir, el Ente recurrido no se apegó al procedimiento establecido en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos que prevén:

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y



recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

IV. *Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

...

XI. *Confirmar, modificar o revocar la propuesta de la clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*

...

De los artículos transcritos se desprende que en caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de dicha clasificación deberá remitir al titular de la Oficina de Información Pública la solicitud de información, asimismo, deberá fundar y motivar la clasificación para someterla a consideración del Comité de Transparencia, el cual, entre otras facultades, podrá confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación, así como revisar dicha clasificación y resguardar la información, además de elaborar la versión pública de la misma en los casos procedentes, lo anterior, sin que se desprenda de las actuaciones del Ente Obligado que haya dado cumplimiento al procedimiento mencionado.

En ese sentido, cuando la información solicitada contenga información de acceso restringido, en sus dos modalidades: reservada y confidencial, deberá clasificarse y someterse a consideración del Comité de Transparencia del Ente Obligado, quien



confirmará, modificará o revocará la clasificación, elaborando, en los casos que así proceda, una **versión pública** de la información, entendiendo a ésta como el documento en el que se testa la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.

En ese contexto, se ordena al Ente Obligado que emita una nueva respuesta en atención al requerimiento **10** e indique de manera fundada y motivada, el motivo por el que se encuentra impedido para proporcionar la información en la modalidad solicitada, lo anterior, para proporcionarle certeza jurídica al recurrente de la legalidad de la respuesta, asimismo, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para proteger la información de acceso restringido que la información de su interés contenga (currículum del Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, así como de los Directores de Área dentro de dicho Ente), siguiendo en su caso, el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal resulta procedente **modificar** la respuesta de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y ordenarle que:

- Respecto de los requerimientos **1** y **2**, de los cuatro folios en estudio, proporcione la información solicitada consistente en el organigrama de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal (**1**), los sueldos de todo el personal que labora dentro de dicho Ente y las prestaciones que goza cada uno de ellos incluido el Oficial Mayor (**2**), de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- En lo concerniente al requerimiento **3**, proporcione el hipervínculo mediante el cual pueda acceder de manera directa a la Circular Uno.
- De los requerimientos **7** y **8**, concernientes a la solicitud de información con folio 0114000**178213**, proporcione la información solicitada consistente en las prestaciones que gozan los trabajadores de base (**7**) y prestaciones que gozan los trabajadores de confianza (**8**), atendiendo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Respecto del requerimiento **10** de las cuatro solicitudes de información, proporcione la versión pública del Currículum del Oficial Mayor, así como de cada uno de los Directores de Área dentro de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, llevando a cabo las acciones necesarias para proteger la información de acceso restringido que contenga, siguiendo en su caso, el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En caso de no contar con la información digitalizada, deberá expresar los motivos y fundamentos aplicables al cambio de modalidad, puesto que se requirió en medio electrónico gratuito; atendiendo en dicho caso lo estipulado en artículo 51 de la ley de la materia y el numeral 10, párrafo segundo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema Infomex del Distrito Federal*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles



infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al



recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**